ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

5222

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 1, 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO, USO, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO, USO, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS DE PUERTO RICO

5222

E N M I E N D A S

I N D I C E

Sección 1.	**Enmienda al Artículo 1, SECCION 1.43 a, SECCION 1.46 a**	**Página**
	Artículo 1 - Definiciones	1-5
Sección 2	**Enmienda al Artículo 7, SECCION 7.8, SECCION 7.8.1, SECCION 7.10, SECCION 7.12, SECCION 7.13, SECCION 7.15**	
	Artículo 7 - Permisos para Sistemas de Extracción y Rastreo	6 - 11
Sección 3	**Enmienda al Artículo 8, SECCION 8.2, SECCION 8.4, SECCION 8.5, SECCION 8.6, SECCION 8.12, SECCION 8.13, SECCION 8.13.1, SECCION 8.13.2, SECCION 8.13.3, SECCION 8.13.4, SECCION 8.17**	
	Artículo 8 - Franquicias	11 - 17

Núm. 222
Fecha 20 de abril de 1995 4:19 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Lauder [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO, USO, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS DE PUERTO RICO

ENMIENDAS

Se enmienda el Artículo 1, añadiendo las Secciones 1.43(a) y 1.46(a); Artículo 7, Sección 7.8, se añade la Sección 7.8.1, Sección 7.10, Sección 7.12, Sección 7.13 y Sección 7.15; Artículo 8, Sección 8.2, Sección 8.4, Sección 8.5, Sección 8.6, Sección 8.12, Sección 8.13, Sección 8.13.1, Sección 8.13.2, Sección 8.13.3, Sección 8.13.4 y Sección 8.17.

Sección 1 - Se enmienda el Artículo 1, añadiendo las Secciones 1.43(a) y 1.46(a), para que lea como sigue:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1.1 ACUIFERO

Formación geológica que contiene y transmite, o puede contener y transmitir, agua subterránea.

1.2 ACUIFERO ARTESIANO

Aquel que contiene agua subterránea a una presión significativamente mayor que la atmosférica y que está limitado en su parte superior por una formación geológica de una conductividad hidráulica mucho menor que la de éste.

1.3 ACUIFERO FREATICO

Aquel que contiene agua subterránea y cuya superficie de agua está expuesta a la presión atmosférica. También se conoce como acuífero no confinado o llano.

1.4 ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

La Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico (ARPE).

1.5 AGUAS Y CUERPOS DE AGUA

Este término incluye las aguas superficiales, las subterráneas, las costaneras y cualesquiera otras dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Excepto que específicamente se indique lo contrario, aguas y cuerpos de agua tendrán el mismo significado.

1.6 AGUAS COSTANERAS

Las del mar bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todas aquellas aguas interiores donde sea sensible el flujo y reflujo del mar.

1.7 AGUA SALOBRE

Agua que contiene 10,000 miligramos por litro o más de sólidos totales disueltos.

1.8 AGUAS SUBTERRANEAS

Las aguas que se encuentran bajo la superficie de la tierra, bajo el cauce o lecho de un río, quebrada o arroyo, o bajo el fondo del mar, lago, represa u otro cuerpo de agua, independientemente de

cual fuere su origen o estado, o de la formación o unidad geológica en la cual se encuentren, fluyan, percolen o se muevan. Se considera también agua subterránea toda la que existe en el interior de cuevas y cavernas.

1.9 AGUAS SUPERFICIALES

Las aguas que discurren en forma continua o discontinua por cauces o superficies naturales o artificiales o que surgen continua o discontinuamente en terrenos públicos o privados, o que se encuentren en lagos, lagunas, embalses superficiales o cualquier otro cuerpo de agua sobre la superficie terrestre de Puerto Rico.

1.10 APROVECHAMIENTO

Derecho por ley o concesión de utilizar para usos comunes o privativos agua de dominio público.

1.11 AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

1.12 BARRENO DE PRUEBA

Cualquier barreno hecho con el propósito de buscar o probar la existencia de aguas subterráneas.

1.13 CAUDAL SIGNIFICATIVO

Para los propósitos de este reglamento, el término caudal significativo se interpretará como un ritmo de extracción que excede de quinientos mil (500,000) galones al año.

1.14 CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Aquel expedido por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 6 de este reglamento.

1.15 CONTAMINAR O CONTAMINACION

Alterar las propiedades naturales de un cuerpo de agua de forma que ocasione daños o sea perjudicial a la salud humana, o a la de los animales o las plantas, o cause malos olores o impurezas, o altere adversamente sus propiedades físicas, químicas, microbiológicas o radioactivas, de tal modo que interfiera con el disfrute de la vida o de la propiedad o viole los criterios y normas de pureza que establece la reglamentación al efecto de la Junta de Calidad Ambiental.

1.16 DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Es un documento que describe y analiza una propuesta acción gubernamental desde el punto de vista de su efecto sobre el ambiente, según lo dispone el Artículo 4(c) de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, conocida como Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

1.17 DEPARTAMENTO

El Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.18 DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.19 DERECHOS ADQUIRIDOS

Aquellos derechos para el uso y aprovechamiento beneficioso y razonable de las aguas adquiridos al amparo de la legislación

anterior a la Ley de Aguas de Puerto Rico y reconocidos a tenor con las disposiciones de los Artículos 16 y 17 de dicha Ley y del Artículo 6 de este reglamento.

1.20 FRANQUICIA

Aquella autorización escrita para el aprovechamiento de aguas superficiales, subterráneas o costaneras otorgada por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 8 de este reglamento. La franquicia, una vez otorgada, le concede a su poseedor el derecho a utilizar un volumen determinado de agua por un período de tiempo y sujeto a las condiciones allí dispuestas.

1.21 GALON

Se refiere a la medida de volumen para líquidos equivalente a 3.785 litros (galones de los Estados Unidos de Norteamérica).

1.22 GOBERNADOR

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.23 JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

1.24 JUNTA DE PLANIFICACION

La Junta de Planificación de Puerto Rico.

1.25 LEGISLACION ANTERIOR

La Ley de Aguas Española del 13 de junio de 1879, hecha extensiva a Puerto Rico por la Real Orden del 5 de abril de 1886; la Ley de Aguas del 12 de marzo de 1903; los Artículos pertinentes del Código Civil Español, hecho extensivo a Puerto Rico por el Real Decreto del 31 de julio de 1889, el Código Civil de Puerto Rico de 1930; al igual que cualquier ley, real orden o concesión de la Corona Española referente a las aguas de Puerto Rico y que fueron promulgadas durante la dominación española. También se considera como legislación anterior cualquier ley o reglamento promulgado por el gobierno de Puerto Rico o el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica con posterioridad al 25 de julio de 1898 en relación a las aguas en Puerto Rico y con anterioridad a la Ley de Aguas.

1.26 LEY DE AGUAS

Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico, Ley Número 136 aprobada el 3 de junio de 1976.

1.27 NIVEL POTENCIOMETRICO

El nivel en el cual la presión hidrostática de un acuífero es equivalente a la presión atmosférica, generalmente medida como el nivel del agua en un pozo de observación u otro pozo no sujeto a bombeo. Al referirse a un acuífero no confinado se conocerá como nivel freático y al referirse a un acuífero confinado se conocerá como nivel artesiano.

1.28 OPERACION NORMAL

Aquella que cumple con el horario establecido legalmente o el que la necesidad y razonabilidad de operar la actividad exija.

1.29 OPERACION SEGURA

Aquella que cumple con los reglamentos de seguridad y sanidad que establezcan las agencias concernientes.

1.30 PERMISO

Aquella autorización escrita otorgada por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 7 de este reglamento.

1.31 PERSONA

Cualquier individuo o ente jurídico, grupos organizados bajo una razón, sociedades, corporaciones públicas y privadas incluyendo municipios o agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de Norteamérica.

1.32 PLAN DE AGUA

El Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico preparado por el Departamento, según las disposiciones de la Ley de Aguas.

1.33 POZO

Cualquier estructura, sistema, proceso, método, artefacto o combinación de éstos, empleados por el hombre con el fin principal o incidental de extraer aguas subterráneas, de hacer determinaciones del nivel de agua u otras características del acuífero o subsuelo, de extraer agua para análisis químico, físico, biológico o radioactivo, o para medir características o condiciones del acuífero.

1.34 PRUEBA DE BOMBEO

La acción de extraer agua de un pozo con el fin de observar las variaciones en el nivel freático, cantidad o calidad de las aguas subterráneas, o integridad mecánica del sistema de bombeo.

1.35 PUERTO RICO

Comprende toda el área dentro de los límites geográficos o territoriales bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.36 REPRESA

Estructura de tierra, roca, hormigón o cualquier otro material diseñada y construida con el objetivo de retener aguas superficiales para crear un embalse, lago, charca, estanque o cualquier otro depósito artificial de aguas con fines de consumo, recreación, control de inundaciones o cualquier otro uso.

Para el propósito de este reglamento, también incluye cualquier estructura sumergida que se instale dentro del cauce de un río o fondo de un estuario con el propósito de impedir el movimiento de agua salina.

1.37 SECRETARIO

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.38 SERVICIO SATISFACTORIO

Aquel servicio certificado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que se recibe un caudal de agua que permite el disfrute normal de la vida (con una frecuencia de cinco o más días a la semana para uso doméstico) y una operación segura y normal (con una frecuencia de seis días o más a la semana para uso comercial e industrial).

1.39 SISTEMA DE RECARGA

Cualquier sistema cuya profundidad sea menor que su dimensión superficial mayor, que no esté cubierto por el Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea y que opere con el propósito de introducir agua a un acuífero.

1.40 SOLICITANTE

Aquella persona que solicite ante el Departamento un permiso, una franquicia para el uso y aprovechamiento de aguas, un permiso de construcción u operación de sistema de
recarga, un certificado de inscripción de derechos adquiridos, una solicitud de dispensa o cualesquiera otros documentos a expedirse a su nombre bajo las disposiciones de este reglamento.

1.41 TOMA, TOMA DE AGUA

Cualquier sistema para extraer, aprovechar o usar aguas superficiales de su cauce natural.

1.42 USO

La acción de utilizar las aguas para, pero sin limitarse a : el consumo doméstico, la agricultura, la industria, el comercio, la acuacultura o la recreación.

1.43 USO AGRICOLA

Uso de agua en cualquier tipo de actividad agrícola o agropecuaria.

1.43 (a) USO AGROINDUSTRIAL

Uso de agua en cualquier tipo de actividad relacionada con el cultivo y empaque de alimentos.

1.44 USO COMERCIAL

Uso de agua en actividades de venta de bienes y servicios.

1.45 USO DOMESTICO

Uso de agua para cubrir las necesidades ordinarias del hogar.

1.46 USO INDUSTRIAL

Uso de agua en una actividad manufacturera.

1.46 (a) USO PECUARIO

Uso de agua en cualquier tipo de actividad relacionada con la ganadería.

1.47 USO RECREATIVO

Uso del agua para satisfacer actividades no esenciales pero que son necesarias para el disfrute de la vida. El uso estético se incluye como recreación pasiva.

1.48 USUARIO

El tenedor de una franquicia o certificado de inscripción de derechos adquiridos vigente para el uso o aprovechamiento de las aguas, o el tenedor de un permiso para operar pozos de observación o monitoría.

Sección 2 - Se enmienda el Artículo 7, Sección 7.8, Se añade la Sección 7.8.1, Sección 7.10, Sección 7.12, Sección 7.13, Sección 7.15, para que lea como sigue:

ARTICULO 7

PERMISOS PARA SISTEMAS DE EXTRACCIÓN Y RASTREO

7.1 EN GENERAL

Los permisos que otorga el Departamento estarán enfocados a que el diseño del sistema garantice la protección y utilización eficiente del recurso agua. El permiso otorgado por el Departamento no exime al peticionario de cumplir con las demás leyes y Reglamentos aplicables en cada caso, incluyendo pero sin limitarse a los reglamentos vigentes de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Salud.

7.2 PROHIBICIÓN

Ninguna persona causará o permitirá la construcción, el sellado, la limpieza, el profundizar o cualquier alteración a un pozo, una toma de agua o una represa sin tener el permiso correspondiente, otorgado por el Secretario o agencias concernidas.

7.3 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR PERMISOS

El Solicitante de un permiso podrá ser el dueño de la propiedad, o el arrendatario o tenedor del usufructo con el consentimiento escrito del dueño. La solicitud podrá ser radicada y firmada por un representante autorizado por escrito por el Solicitante.

7.4 RADICACIÓN DE SOLICITUD

En el caso de una solicitud de permiso de construcción que conlleve una franquicia nueva, ésta deberá acompañarse con la solicitud de franquicia requerida en el Artículo 8 de este Reglamento. En el caso de franquicia o derecho adquirido existente, la solicitud de permiso de construcción hará referencia a la franquicia o derecho adquirido existente. Cuando se solicite permiso de construcción para el hincado de pozos con el propósito de observación o para hacer barrenos de prueba, no será necesaria una solicitud de franquicia.

7.5 INFORMACIÓN REQUERIDA AL SOLICITANTE

El solicitante de un permiso para un pozo, toma de agua o represa someterá la siguiente información:

a. Nombre y dirección del solicitante y del dueño de los terrenos donde se proponen las obras.

b. Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá someter evidencia fehaciente a estos efectos. Si el solicitante no es el dueño de los terrenos, deberá acompañar la autorización fehaciente de la persona con derecho de propiedad sobre los terrenos donde se van a realizar las obras de construcción.

c. La localización del pozo, toma de agua, represa u otro sistema de extracción o uso propuesto en una copia de un mapa topográfico a escala 1:20,000. Incluirá además la localización por municipio, barrio y carretera.

d. Un croquis o dibujo de la propiedad con una descripción completa del sistema de extracción o uso propuesto y mostrando la localización del sistema de aprovechamiento,

edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de la obra propuesta.

e. Datos referentes al diseño y la construcción del pozo, toma de agua superficial o represa propuesta.

En el caso de un pozo esta información incluirá la profundidad anticipada de la zona de extracción, el diámetro del barreno y camisilla a instalarse, la modalidad de construcción, el tipo de rejilla a utilizarse y las medidas para minimizar la intrusión salina en acuíferos costeros.

En el caso de una toma de agua o represa se debe incluir un diseño preliminar de la estructura y su relación a la topografía del predio, la Localización y el tamaño de los tubos o canales propuestos, la localización, tipo y capacidad del equipo de bombeo, la localización y el tipo de medidor de flujo y las medidas contempladas para proteger el medio ambiente (tales como disipadores de energía y escaleras o rampas para el movimiento de peces).

En el caso de una modificación al sistema de extracción deberá incluir una descripción de la construcción actual y los cambios propuestos.

f. El nombre del tenedor de la franquicia o derecho adquirido y el número de la franquicia, certificado de inscripción o número de reclamo de derecho adquirido, según sea el caso. Debe indicarse además si la nueva obra a construirse se ha de añadir a las facilidades de extracción existentes, o si reemplazará facilidades existentes.

En aquellos casos de solicitud de permiso de construcción que conlleve una franquicia nueva o enmienda de una franquicia vigente, será necesario someter una solicitud de franquicia en cumplimiento con lo dispuesto en la Sección 8.4 u 8.15 de este Reglamento, según sea aplicable.

g. Para cada toma de agua o represa, debe indicarse el posible efecto que la estructura pudiese tener sobre el riesgo de inundaciones. El diseño final debe asegurar que la estructura o su sistema de canales no constituyan un riesgo de inundación.

h. Cualquier información pertinente que le sea requerida por el Secretario.

7.6 REQUISITOS ESPECIALES

El Secretario podrá requerir información adicional a la enumerada en la Sección 7.5, incluyendo pero sin limitarse al hincado y uso de pozos de observación, pruebas de bombeo, pruebas de calidad de agua, monitoría e informes especiales cuando la situación lo amerite.

7.7 ACCIÓN DEL SECRETARIO

En el término de treinta (30) días de recibida una solicitud de permiso, el Secretario notificará al solicitante por correo ordinario de cualquier falta u omisión en la información sometida y de la necesidad de cualquier información adicional. En situaciones complejas o que involucren un caudal de agua

significativo, el período para solicitar información adicional se extenderá por treinta 30 días previa notificación al solicitante antes que finalice el primer término de los treinta 30 días.

7.8 CARGO POR RADICACIÓN DE SOLICITUD DE PERMISO

El solicitante acompañará con su solicitud de permiso un giro postal o cheque por la cantidad de doscientos dólares ($200.00) a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Para aquellos sistemas con propósitos de observar o rastrear las condiciones de las aguas así como para pozos de extracción con un diámetro igual o menor de cuatro (4) pulgadas y toma de agua para uso doméstico el cargo se limitará a cien dólares ($100.00).

En aquellos casos en que se solicite permiso para construcción de un pozo en el acuífero artesiano el cargo será de setecientos cincuenta dólares ($750.00).

El cargo de radicación de una solicitud de permiso para construir una toma de agua salobre o de mar será setecientos cincuenta dólares ($750.00). Para aquellos casos donde la extracción sea menor de un millón de galones diarios (1 MGD) el cargo será de doscientos dólares ($200.00).

7.8.1 CARGOS POR PERMISO APROBADO

Si el permiso es aprobado, el solicitante deberá pagar, mediante giro postal o cheque a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico el cargo correspondiente según dispone en la siguiente tabla:

Ritmo de extracción	Cantidad a pagar
De 1 a 100 gpm	$0.00
De 100 a 250 gpm	$100.00
De 251 a 500 gpm	$200.00
De 501 a 750 gpm	$300.00
De 751 a 1000 gpm	$400.00
De 1001 gpm en adelante	$500.00

El Secretario podrá eximir de ambos pagos a los solicitantes que en virtud de la Sección 2.11 de este Reglamento puedan estar exentos.

7.9 PÓLIZA Y FIANZA

Al aprobar la solicitud de permiso de construcción el Secretario podrá requerir al solicitante obtener y mantener en vigor una póliza de responsabilidad pública para cubrir el daño que pueda ser ocasionado por la construcción, y una fianza de ejecución para cubrir el costo de reparar o cerrar la facilidad de ser necesario. La póliza y fianza se mantendrán en vigor hasta tanto el Secretario apruebe el informe de terminación de obras según dispuesto en el Artículo 7.12 de este Reglamento.

El monto del seguro de responsabilidad pública y de la fianza será fijado a discreción del Secretario, de acuerdo a las circunstancias de cada caso. En la póliza de responsabilidad pública se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados adicionales por el monto que discrecionalmente establezca el Secretario.

7.10 EVALUACIÓN DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

El Secretario evaluará la solicitud de permiso de construcción, tomando en consideración lo siguiente:

a. Cuando el solicitante tenga una franquicia vigente o reclamo de derecho adquirido si la obra propuesta está en armonía con las condiciones de esa franquicia o las disposiciones del Artículo 6 de este Reglamento.

b. Si la obra propuesta requiere la expedición de una franquicia nueva o enmendada, el Secretario hará primero una determinación preliminar sobre la petición de franquicia, utilizando las disposiciones de la Sección 8.7 de este Reglamento.

c. El efecto que la obra propuesta podría tener sobre el ciclo hidrológico y en otros usuarios, al igual que la adecuación de la obra propuesta respecto a la mejor conservación y el manejo del recurso.

En todo caso la responsabilidad sobre la adecuación e integridad estructural del diseño y la construcción de la obra propuesta recaerá en el ingeniero a cargo del proyecto.

El Secretario hará su determinación en un período de tiempo que no excederá treinta (30) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud en forma completa, incluyendo la información requerida en las secciones 7.5 y 7.6 de este Reglamento. En los casos en que se proponga una extracción considerable de agua o en que la situación sea complicada, y después de notificar al solicitante por correo ordinario, el Secretario podrá extender el período de evaluación por un período máximo de noventa (90) días. El Secretario notificará su decisión al solicitante por correo ordinario.

7.11 INSCRIPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PERMISO

Una vez aprobado un permiso, el Secretario ordenará su inscripción en un registro de permisos. Cualquier condición especial establecida por el Secretario se anotará en el registro y se incorporará a las copias del permiso a ser entregadas al solicitante.

El Secretario proveerá al solicitante dos (2) copias selladas del permiso. Una de estas copias será retenida por el solicitante y la otra por el contratista que llevará a cabo la obra. Será responsabilidad del contratista el que este permiso esté disponible para ser inspeccionado durante todo el tiempo en el lugar en que se realice la obra.

7.12 INFORME DE TERMINACIÓN DE OBRAS

El tenedor de un permiso someterá al Secretario, dentro de un período no mayor de treinta (30) días de finalizadas las obras, un informe de terminación de obras. En el caso de pozos, este informe incluirá la siguiente información:

a. Una descripción de la estratigrafía geológica, los niveles en los cuales se encontró agua, el diámetro y profundidad de la camisilla y rejilla a través del pozo, sometida en el formato aprobado por el Departamento.

b. Las características del pozo indicando el diámetro de la perforación y de la camisilla, la profundidad, la modalidad de construcción, los niveles que fueron

sellados y como se efectuó el sello, el nivel del terreno, el nivel freático y los resultados de las pruebas de bombeo e integridad mecánica del sistema instalado.

c. Instalación de equipo de medir el flujo.

d. Cualquier otra información pertinente que pueda ser requerida por el Secretario.

En el caso de una toma de agua o represa el informe consistirá del plano de la obra terminada indicando la localización de la toma y los canales o tubos, el registro de flujo y otros componentes principales.

El informe de terminación de obras será firmado y certificado correcto por el ingeniero a cargo de las obras y utilizará el formato aprobado por el Secretario.

Si la construcción de un sistema se abandona antes de su terminación, el informe de terminación de obras será sometido describiendo las facilidades construidas antes de que fueran abandonadas y las medidas tomadas para cerrar las facilidades que fueron parcialmente construidas de manera que no represente un riesgo para la salud y seguridad pública o el medio ambiente.

Dentro de los treinta (30) días de haber recibido el informe de terminación de obras, el Secretario evaluará el mismo y notificará por escrito al tenedor del permiso si alguna información adicional es necesaria o si alguna modificación a las facilidades son necesarias para cumplir con las condiciones del permiso o para proteger la salud y seguridad pública o el medio ambiente.

El tenedor del permiso mantendrá en vigor la póliza de responsabilidad pública y la fianza de ejecución requeridas por la Sección 7.9 de este Reglamento, hasta tanto el informe de terminación de obras sea aprobado por el Secretario.

7.13 TRANSFERENCIA DE PERMISO

Todo tenedor de permiso puede solicitar la transferencia del mismo mediante carta al Secretario. La solicitud indicará el número del permiso, la persona a nombre del cual está inscrito, el nombre y dirección de la persona a recibirlo y las razones que fundamentan la solicitud de transferencia.

Toda persona que solicite la transferencia de un permiso debidamente aprobado por este Departamento pagará cien dólares ($100.00) por la radicación de la solicitud.

El Secretario podrá otorgar la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia y la transferencia no implique un cambio a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso original.

7.14 INFORME DE SUCESOS ESPECIALES

El contratista o ingeniero a cargo de las obras informará al Secretario sobre cualquier suceso que pueda afectar adversamente los recursos de agua y al medio ambiente o a la salud y seguridad pública y que se descubra como resultado de la construcción, rehabilitación, inspección o mantenimiento de un pozo, toma de agua o represa. El informe escrito debe recibirse en el Departamento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes al descubrimiento de la situación. Dicha informe se enviará por correo certificado con acuse de recibo, personalmente por escrito o por vía telecopiadora (*"fax"*) con confirmación de su transmisión directamente al Departamento.

7.15 VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición. Disponiéndose, que el tenedor del permiso deberá informar al Secretario la fecha en que comenzará las obras. El permiso podrá ser prorrogado si hay justa causa por un término que no excederá de un (1) año. Sin embargo, esta limitación de vigencia no aplicará a las agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado.

7.16 REVOCACIÓN DE PERMISO

El Secretario podrá, previa notificación y vista administrativa al efecto, modificar, suspender o cancelar un permiso por las causas establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Aguas. Se celebrará una vista administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de este Reglamento como requisito previo a la suspensión o cancelación, aviso de la cual se enviará por correo certificado al tenedor del permiso y al dueño de la propiedad donde se lleva a cabo la construcción. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer, y otras similares con antelación a la celebración de la vista.

Sección 3 - Se enmienda el Artículo 8, Sección 8.2, Sección 8.4, Sección 8.5, Sección 8.6, Sección 8.12, Sección 8.13, Sección 8.13.1, Sección 8.13.2, Sección 8.13.3, Sección 8.13.4 y Sección 8.17

ARTICULO 8

FRANQUICIAS

8.1 EN GENERAL

La franquicia para el aprovechamiento de aguas constituye una autorización para utilizar ciertas y determinadas cantidades de agua de una fuente en particular y no un derecho sobre ésta. El Secretario no garantiza la calidad o cantidad de las aguas cuyo aprovechamiento permite.

Cada finca agrícola, facilidad manufacturera, mina, planta de generación de electricidad, sistema de bombeo o cualquier otra facilidad similar tendrá una sola franquicia que incluirá todos sus aprovechamientos de agua.

8.2 PROHIBICIÓN

Ninguna persona causará o permitirá la extracción o aprovechamiento de las aguas o cuerpos de agua sin antes haber obtenido la franquicia correspondiente otorgada por el Secretario bajo las disposiciones de este Artículo, o sin haber cumplido con las disposiciones del Artículo 6 de este Reglamento. Ninguna persona incumplirá las condiciones de la franquicia ni el pago de las tarifas establecidas, so pena de imposición de las medidas administrativas, multas, sanciones y penalidades dispuestas en este Artículo y en el Artículo 13 de este Reglamento. Nada de lo dispuesto en este artículo será de aplicabilidad a los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior.

8.3 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR FRANQUICIA

Una franquicia podrá ser solicitada por el dueño de una propiedad, arrendatario o usufructuario con el consentimiento escrito del dueño, según se dispone en la Sección 8.4b de este Reglamento.

8.4 INFORMACIÓN REQUERIDA AL SOLICITANTE

El solicitante de franquicia para el aprovechamiento de agua someterá la siguiente información:

a. Nombre y dirección del solicitante y del dueño de los terrenos donde se propone llevar a cabo la extracción, y en el caso de corporaciones, incluir copia del certificado de incorporación, copia del certificado de vigencia corporativa y el nombre y posición que ocupa la persona que firma la solicitud.

b. Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá someter evidencia fehaciente a estos efectos. Si el solicitante no es el dueño de los terrenos, deberá acompañar la autorización fehaciente de la persona con derecho a propiedad sobre los terrenos donde se va a realizar la extracción.

c. La localización del pozo, toma de agua, represa u otro sistema de extracción propuesto o existente en una copia de un mapa topográfico a escala 1:20,000. Incluirá además la localización por municipio, barrio y carretera.

d. Un croquis o dibujo de la propiedad con una descripción completa del sistema de extracción propuesto y mostrando la localización del sistema de aprovechamiento, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de la extracción propuesta o existente.

e. El ritmo de extracción y volumen total de agua que se interesa extraer o aprovechar anualmente y las variaciones en el ritmo de extracción mensual esperado, si alguna.

f. La capacidad máxima de la(s) bomba(s) a instalarse, o la capacidad máxima de los tubos o canales en el caso de sistemas que funcionen a base de flujo por gravedad.

g. El uso propuesto para el agua. En el caso de riego debe indicarse el tamaño del predio a regarse, el tipo de cosecha(s) y el tipo de sistema de riego. En el caso de uso industrial debe incluirse un diagrama generalizado del flujo de agua en el proceso, el código *"SIC"* de la industria, los tipos de productos a fabricarse y el número de empleos actuales y propuestos.

h. La cantidad de aguas usadas a generarse y la forma y manera en que se dispondrá de las aguas una vez éstas se utilicen en la actividad propuesta.

i. Cualquier otra información pertinente que le sea requerida por el Secretario.

8.5 CARGO POR RADICACIÓN

El solicitante acompañará con su solicitud de franquicia (nueva o renovación) un giro postal o cheque por la cantidad de cien dólares ($100.00) a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. El Secretario podrá eximir de este pago a solicitantes que en virtud de la Sección 2.11 de este Reglamento puedan eximirse.

8.6 ACCIÓN DEL SECRETARIO

Dentro de los próximos treinta (30) días de recibida una solicitud de franquicia, el Secretario notificará al peticionario por correo

la necesidad de someter aquella información que a su juicio no se haya sometido, o cualquier información adicional que sea necesaria para evaluar adecuadamente la solicitud. En aquellos casos donde surjan situaciones complejas o que incluyan un caudal de agua significativo, este período se extenderá hasta por treinta (30) días previa notificación al solicitante antes que finalice al primer término de treinta (30) días.

8.7 EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA SOLICITUD DE FRANQUICIA

El Secretario evaluará preliminarmente la solicitud de franquicia utilizando los criterios en el Artículo 5 de este Reglamento. Esta evaluación preliminar antecederá la concesión del permiso de construcción y su propósito será descubrir cualquier razón o circunstancia que impida la concesión de la franquicia antes de que el solicitante comience la construcción. El que esta evaluación preliminar sea favorable no significa que el Secretario vendrá obligado a aprobar finalmente la franquicia, si con posterioridad a la construcción de las obras surge información que fundamente la denegación de ésta.

8.8 EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE FRANQUICIA

Una vez completados los trámites requeridos por este Reglamento y aceptado el informe de terminación de obras según requerido en la Sección 7.12 de este Reglamento, el Secretario evaluará la solicitud de franquicia para determinar:

a. Que la evaluación preliminar de la solicitud de franquicia en lo que se refiere al cumplimiento con los criterios en el Artículo 5 de este Reglamento haya sido favorable a la concesión de la franquicia.

b. Que el sistema de extracción desarrollado cumpla con todas las condiciones del permiso de construcción y con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas y de este Reglamento.

c. Que no se ha creado ninguna condición extraordinaria como resultado del desarrollo del sistema de extracción que opere en contra del interés público.

d. Que el desarrollo no conlleva un cambio significativo a las conclusiones de la evaluación preliminar de franquicia.

Si el análisis favorece la solicitud y se cumple con la Sección 8.9 de este Reglamento, el Secretario expedirá la franquicia.

8.9 REQUISITOS PARA OTORGACION DE FRANQUICIA

El Secretario no otorgará ninguna franquicia hasta tanto se instale un sistema para medir el flujo según lo dispuesto en la Sección 2.14 de este Reglamento, salvo en aquellos casos en que se haya concedido previamente una exención, según la Sección 2.11 de este Reglamento.

Tampoco se aprobará ninguna franquicia para fuentes de aguas superficiales que opere a base de flujo por gravedad, sin que se instale antes alguna medida con el propósito de controlar el flujo y evitar la entrada de un caudal excesivo durante crecientes o inundaciones. El diseño de ésta será aprobado por el Secretario.

Al momento de conceder una franquicia el Secretario podrá establecer condiciones especiales aplicables a parte o todo el período de extracción tales como, pero sin limitarse a:

a. El hincado y uso de pozos de observación.

b. La determinación de características del acuífero o del pozo utilizando pruebas de bombeo.

c. Variación en el ritmo de la extracción máxima con la época del año, o según sea la disponibilidad del abasto en los cuerpos de agua superficiales o de las aguas subterráneas.

d. La extracción de agua solamente en ciertas localizaciones o niveles del acuífero.

e. Pruebas de calidad de agua.

f. Cualquier otro requisito que sea necesario para conservar y aprovechar el recurso.

El Secretario utilizará factores tales como la cantidad de agua a extraerse, el estado crítico del recurso y la utilidad y el valor de la información a requerirse en el manejo de las aguas al determinar las investigaciones o pruebas que deban realizarse.

8.10 SEGURO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA

Al aprobar la solicitud de franquicia, el Secretario podrá requerir al solicitante obtener un seguro de responsabilidad pública para responder por daños al recurso que puedan ser causados por la extracción de agua o la operación del equipo de extracción. En esta póliza se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados adicionales, y deberá mantenerse en vigor durante toda la vigencia de la franquicia.

El monto del seguro será a discreción del Secretario, disponiéndose, que al establecer el mismo, tomará en consideración factores tales como:

a. La duración de la franquicia y el uso que se le daría al agua.

b. La inversión de capital.

c. El volumen y ritmo de extracción.

d. El posible efecto sobre la seguridad y salud pública, otros usuarios y el medio ambiente.

e. Cualesquiera otros factores que, a juicio del Secretario, abonen al interés público.

8.11 REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE FRANQUICIA

Por la presente se crea un registro de franquicias en el cual se inscribirán, anotarán , codificarán y describirán las franquicias aprobadas por el Secretario.

Una vez aprobada la franquicia el Secretario ordenará la correspondiente expedición y notificación al solicitante por correo ordinario.

8.12 VIGENCIA DE LA FRANQUICIA

La franquicia tendrá una vigencia no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de expedición. Sin embargo, esta limitación de vigencia no aplicará a las agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado.

8.13 DERECHOS A PAGAR

Toda franquicia, salvo las agrícolas, pecuarias y agroindustriales, está sujeta a una tarifa de un quinto (1/5) de centavo por galón de agua extraída a partir del 20 de enero de 1995. La extracción no podrá exceder el volumen máximo autorizado en la franquicia sobre una base anual. Esta tarifa está sujeta a cambios mediante nueva legislación, en cuyo caso la nueva tarifa que se promulgue aplicará a las franquicias vigentes al momento del cambio, con la excepción de las exentas. Quedarán exentas del pago de dicha tarifa, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica.

El Secretario podrá eximir del pago de tarifas a los solicitantes que en virtud de la Sección 2.11 de este Reglamento puedan eximirse.

8.13.1 CERTIFICACIÓN MENSUAL Y PAGO

Los tenedores de franquicias o sus representantes autorizados deberán radicar en el Departamento, dentro de los primeros quince (15) días laborables de cada mes, una certificación mensual en la cual se establezca la cantidad de agua extraída durante el mes anterior a la extracción. Deberán acompañar con la certificación mensual un cheque o giro postal a la orden del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la suma correspondiente a la extracción informada a razón de un quinto (1/5) de centavo por galón.

Los representantes autorizados del Departamento tendrán derecho a corroborar la información suministrada, a tenor con la Sección 2.5 de este Reglamento, y a clausurar mecanismos de extracción en casos de incumplimiento de pago y condiciones de la franquicia.

8.13.2 CLASIFICACIÓN Y TRANSFERENCIA DE FONDOS A LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

El Departamento clasificará los recaudos por concepto de tarifas según la naturaleza del aprovechamiento de las aguas, previo a su envío al Departamento de Hacienda para ser depositados en el Fondos Especial creado para esos fines. El noventa por ciento (90%) de los fondos recaudados por el pago de tarifas de las clasificaciones industrial y comercial será transferido por el Departamento de Hacienda a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para mejorar y ampliar los servicios de agua y alcantarillado y conservar el recurso.

8.14 TRANSFERENCIA DE FRANQUICIA

El tenedor de una franquicia podrá solicitar la transferencia de la misma mediante carta al Secretario si tiene el consentimiento escrito del dueño de la propiedad.

La solicitud debe informar el número de la franquicia, el nombre de la persona que la posee, la persona a recibirla, las razones que fundamentan la solicitud de transferencia.

Toda persona que solicite la transferencia de una franquicia debidamente aprobada por este Departamento pagará cincuenta dólares ($50.00) por la radicación de la solicitud.

El Secretario notificará su determinación por escrito al solicitante dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud de transferencia cuando no haya necesidad de vista pública.

El Secretario podrá conceder la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia, se justifique por el bien del interés público y la transferencia no implique un cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó la franquicia, en cuyo caso será necesario solicitar una enmienda a la franquicia según lo dispuesto en la Sección 8.15 de este Reglamento. A los efectos de autorizar la transferencia de una franquicia, el Secretario celebrará vistas públicas de entender que existe controversia u oposición, en cuyo caso la determinación del Secretario se emitirá dentro de los términos indicados en la Sección 10.17 de este Reglamento.

8.15 ENMIENDAS A UNA FRANQUICIA

Si el tenedor de una franquicia desea un cambio en el volumen de aprovechamiento autorizado, sustituir su fuente de abasto, extensión en el período de vigencia u otro cambio en las condiciones de su franquicia debe solicitar, por escrito, una enmienda de franquicia. La solicitud deberá señalar los cambios específicos que se interesan.

La solicitud de enmienda de franquicia se evaluará bajo los mismos criterios y procedimientos aplicables a una solicitud de franquicia nueva.

La vigencia de la franquicia con sus enmiendas no excederá el término de diez (10) años establecido en la Sección 8.12 de este Reglamento.

8.16 RENOVACIÓN DE FRANQUICIA

Para renovar una franquicia el solicitante radicará la solicitud correspondiente ante el Secretario por lo menos con noventa (90) días de anticipación a su vencimiento. La solicitud deberá actualizar la información sometida para la expedición de la franquicia original, de haber algún cambio.

El Secretario no vendrá obligado a renovar una franquicia si determina que el uso no cumple al momento de renovación con los criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable dispuestos en el Artículo 5 de este Reglamento.

Al momento de renovar una franquicia, el Secretario podrá establecer o cambiar las condiciones especiales, según se dispone en la Sección 8.9 de este Reglamento.

8.17 REVOCACIÓN DE FRANQUICIA

El Secretario podrá modificar, suspender o revocar una franquicia por las causas establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Aguas, o por mora que exceda de seis (6) meses o más de los pagos dispuestos en la Sección 8.13 de este Reglamento.

El tenedor de la franquicia tendrá derecho a una vista administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de este Reglamento previa a la modificación, suspensión o revocación. Se notificará de ésta al tenedor de la franquicia y al dueño de la propiedad mediante correo certificado con acuse de recibo. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer y otras similares con antelación a la celebración de la vista.

8.18 ABANDONO DE FRANQUICIA Y CIERRE DE FACILIDADES

Un usuario podrá solicitar la cancelación de su franquicia mediante carta al Secretario en la cual debe indicar las acciones que se tomarán para cerrar el sistema de aprovechamiento.

Copia de tal carta deberá ser enviada, además, por correo certificado con acuse de recibo al dueño de la propiedad donde se encuentre la extracción.

Al recibir la solicitud de cancelación de franquicia y evidencia de que la facilidad ha sido cerrada adecuadamente, el Secretario dejará sin efecto la franquicia otorgada y hará la revisión correspondiente en el registro de franquicias.

8.19 PRESCRIPCIÓN

El desuso del caudal de agua autorizado por una franquicia durante el término de doce (12) meses consecutivos, sin causa que lo justifique, extinguirá la vigencia de la franquicia.

8.20 VISTAS ADMINISTRATIVAS

El solicitante o usuario adversamente afectado por una determinación del Secretario, tendrá derecho a una vista administrativa que se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento. Esta vista deberá solicitarse por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación o denegación del Secretario.

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.8(a) (1) de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de abril de 1995.

Pedro A. Gelabert
Secretario

C E R T I F I C A C I O N 5222

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que por el interés público que revisten las enmiendas a los Artículos 1, 7 y 8 al Reglamento Para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, Reglamento Número 4859 del 30 de diciembre de 1992 y según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 16 del 20 de enero de 1995, las mismas empezarán a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3, y 2.8 de la referida Ley Número 170, por lo que les otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 1995.

Baltasar Corrada del Río
Gobernador de Puerto Rico Interino